

# EL *COMPLIANCE* *TRIBUTARIO* Y LOS NFTs

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Elaborado por: **Martina Julieta Garcia Barzola**

Tutorizado por: **Juan Benito Gallego López**

**Curso Académico 2022/2023**

*Facultad de Ciencias Sociales y  
Jurídicas de Elche*



## ***Abstract***

El escenario tecnológico —ya no tan novedoso— que caracteriza a la denominada Web 3.0 se encuentra en un creciente desarrollo que ha dado lugar al surgimiento de figuras como los *crypto assets*. Si bien esta tipología de activos lleva más de una década en el mercado, no ha sido hasta 2021 cuando los NFTs han experimentado un notorio auge en términos de ventas.

La relevancia monetaria que dichos *tokens* han adquirido, ha hecho sonar las sirenas de las principales Agencias tributarias (tanto a nivel europeo como internacional) ante una posible burbuja especulativa ‘virtual’. En base a esto, surge entonces la necesidad de establecer una regularización —en la medida de lo posible armonizada— que verse sobre el control tributario y el uso del presente tópico, y que, en definitiva, reduzca el riesgo de inmunidad fiscal.

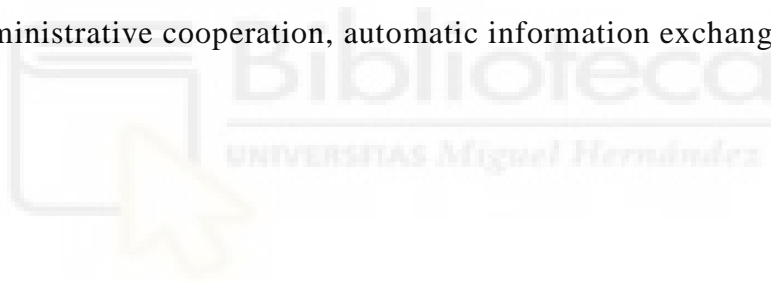
**Palabras clave:** *Tokens No Fungibles* (NFTs), criptoactivos, *blockchain*, plataformas, proveedores de servicios, operadores de criptoactivos, imposición indirecta, Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), cooperación administrativa, intercambio automático de información tributaria.

## ***Abstract***

The technological scenario –not a novel topic anymore—that characterises the Web 3.0 is under an increasing development, which has allowed the emergence of *crypto assets*. Although this type of assets has been in the market for more than a decade, it was not until 2021<sup>1</sup> when NFTs experienced a notorious boom in terms of sales.

The monetary relevance that the mentioned *tokens* have acquired, has caused the warning bells of Tax Agencies (at international and national levels) to ring, before a possible ‘virtual’ speculation bubble. On this basis, there is a need for a regularisation - as much as possible harmonised - of the tributary control and the use of this topic, that in hence, avoids the risk of fiscal immunity.

**Key words:** Non-Fungible Tokens, crypto-assets, blockchain, platforms, services’ providers, crypto-assets intermediaries, indirect contribution, Value Added Tax (VAT), administrative cooperation, automatic information exchange.



---

<sup>1</sup> NADINI, Matthieu., ALESSANDRETTI, Laura, DI GIACINTO, Flavio. *et al.*, “Mapping the NFT revolution: market trends, trade networks, and visual features”, *Sci Rep* 11, 20902, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41598-021-00053-8> [Consultado el 31 de marzo de 2023]

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>Planteamiento de la cuestión</b> .....	6
<b>II.</b>	<b>Desarrollo de la cuestión</b> .....	10
	<b>1. Definición y clasificación de criptoactivos, especial referencia a los NFTs y a sus características principales</b> .....	10
	<b>2. La relevancia de las plataformas intermediarias según la DGT</b> .....	16
	<b>3. Iniciativas existentes para el control tributario de las operaciones con NFTs</b> .....	22
	<b>A. La normativa doméstica: La Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal</b> .....	22
	<b>B. La normativa internacional</b> .....	26
	a. La no inclusión de los NFTs en el Reglamento MiCA.....	26
	b. La nueva propuesta normativa de la Unión Europea: DAC 8.....	27
	c. El marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE (CARF).....	31
	d. Acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la FATCA.....	33
	e. Convenios de Doble Imposición (CDI).....	34
	<b>4. Cuestiones por resolver</b> .....	36
<b>III.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	38
<b>IV.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	41

## **Abreviaturas y acrónimos**

AEOI – Automatic exchange of information – Intercambio automático de información

AEVM – Autoridad Europea de Valores de Mercado

AML – Anti-money laundering

AT – Agencia Estatal de Administración Tributaria

B2B – Business to Business

B2C – Business to Consumer

CARF – Crypto-Asset Reporting Framework

CASPs – Crypto-asset service providers

CDI – Convenio de Doble Imposición

CE – Comisión Europea

CFT – Counter-terrorist financing

CNMV – Comisión Nacional del Mercado de Valores

CRS – Common Reporting Standard

DAC – Directive on Administrative Cooperation

DCA – Directiva sobre la Cooperación Administrativa

DGT – Dirección General de Tributos

DLT – Distributed Ledger Technology

ECCI - Estándar Común de Comunicación de Información

FATCA – Foreign Account Tax Compliance Act

FATF – Financial Action Task Force

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IRS – Internal Revenue Service

IVA – Impuesto sobre el Valor Añadido

MiCA – Regulation on Markets in Crypto Assets, and amending Directive (EU) 2019/1937

MC OCDE – Modelo de Convenio Tributarios sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

NFTs – Non-fungible tokens – Tokens/Fichas no fungibles

OCDE – Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos

OECD – Organization for Economic Cooperation and Development

RGPD – Reglamento General de Protección de Datos

Token ID – Token Identity – Identidad del token

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE – Unión Europea

VA – Virtual Asset



## I. Planteamiento de la cuestión

La aparición del denominado *Internet de los activos* ha supuesto una modificación de las normas del juego del mercado *online* y, por ende, ha afectado de manera radical a la normativa que regulaba los aspectos de su funcionamiento, suponiendo un nuevo reto que afrontar para las Administraciones fiscales.

Las Administraciones tributarias ya habían tenido que idear no únicamente un sistema de obtención de información sino un sistema o mecanismo común que permitiera la transferencia de esa información obtenida, de manera que esta pudiera ser compartida entre distintas Administraciones de diversos Estados miembro.

Dicho flujo de información se transmitía por parte de toda una serie de intermediarios que se caracterizaban por ser sujetos centralizados como bien son las entidades bancarias, profesionales independientes como notarios, etcétera.

De este modo, la Administración tributaria se aseguraba en cierto modo la obtención de la información de los obligados tributarios, y en consecutiva, el *tax compliance*, ya fuera de manera voluntaria, o en su defecto, de manera coercitiva<sup>2</sup>. A su vez, podía transmitir esta información a otras Administraciones tributarias en aplicación de la normativa de *Common Standard Reporting*, la cual había sido integrada en la regulación doméstica a través del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes (AMAC).

Con el surgimiento de los criptoactivos en general, nos encontramos entonces con una situación en la que el esquema centralizado que permitía la transmisión de la información ya no cabe ser aplicado para estas nuevas figuras, caracterizadas por el uso de la tecnología *blockchain*, tecnología que es descentralizada *per se*. En adición a ello, las plataformas *online* (o *marketplaces*) en las que se realizan las transacciones, permite al adquirente hacer uso de un apodo (o *nickname*), dificultando su identificación.

---

<sup>2</sup> PÉREZ BERNABEU, Begoña, “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. En *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, 10/2018, Madrid, 2018, pp. 149-152. Disponible en: [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2018\\_10.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf) [Consultado el 22 de abril de 2023]

Resulta por lo tanto un escenario en el que las operaciones de criptoactivos no están siendo controladas por un sujeto que actúe como intermediario desde una perspectiva centralizada y, por consiguiente, pueden incluso quedar libres de impuestos.

Ante ello, surge una necesidad de adaptación de los recursos administrativos a las nuevas tendencias, siendo diversas las propuestas normativas que tratan de delimitar el control. No obstante, el enfoque adoptado en estas se ha centrado en las criptomonedas, dejando al margen otras categorías de criptoactivos.

Adicionalmente, la complejidad de la cuestión aumenta dado que la casuística ante la que nos encontramos no es estática, sino que con el paso del tiempo surgen nuevas figuras de criptoactivos con unas características tan específicas y que adquieren tal relevancia en el mercado, que requieren de una modificación normativa, o bien, de una normativa específica que regule su control.

Un ejemplo de esto es precisamente lo ocurrido con el ‘boom’<sup>3</sup> de los NFTs, sobre todo en lo referente a aquellos que son coleccionables<sup>4</sup>. *¿Debido a qué particularidad les precede esta fama?* El valor añadido que los NFTs pueden aportar en el mundo de la creación de contenido digital reside en la capacidad que estos le conceden a su autor de garantizar su autoría. Esto a su vez, dota al contenido de cierta seguridad y este es más atractivo a la hora de ser adquirido.

En parte debido a ese atractivo, y gracias al impulso que dio el artista Mike Winkelmann (más bien conocido por su pseudónimo *Beeple*) a través de su obra titulada *Everydays: The First 5,000 Days* con un módico precio de 60\$ millones, el mercado de los NFTs ha adquirido de una importancia<sup>5</sup> que ha “alarmado”<sup>6</sup> a los legisladores para tratar de crear una normativa armonizada que los regule.

---

<sup>3</sup> Las estadísticas de *Scientific Reports* muestran como en 2021 el volumen de intercambio diario sobrepasaba los 10 millones de dólares estadounidenses, cifras que se situaban 150 veces por encima de las experimentadas en los 8 meses previos. Disponible en: [Scientific Reports \(nature.com\)](https://www.nature.com/scientificreports/) [Consultado el 30 de marzo de 2023]

<sup>4</sup> El segmento de NFTs coleccionables fue el segmento con más ventas del mes de febrero de 2021 ascendiendo a un 52.1% del total de transacciones. EU BLOCKCHAIN OBSERVATORY AND FORUM. “Demystifying Non-Fungible Tokens (NFTs)», figure 5, 2021. Disponible en: [New Thematic Report: Demystifying NFTs | EUBlockchain \(eublockchainforum.eu\)](https://eublockchainforum.eu/new-thematic-report-demystifying-nfts/) [Consultado el día 8 de mayo de 2023]

<sup>5</sup> El estudio publicado por CHAINALYSIS ‘*The 2022 Geography of Cryptocurrency Report*’ en octubre de 2022, muestra como Europa tiene uno de los mayores mercados de criptoactivos. Disponible en: <https://go.chainalysis.com/geography-of-crypto-2022-report.html> [Consultado el día 7 de 18 de abril de 2023]

<sup>6</sup> Entre las plataformas principales de comercialización de criptoactivos como bien es Finoa y varias instituciones como el *World Economic Forum* (WEF), este fenómeno también se conoce como “tokenización de la economía”.



Por lo que se refiere a España y hasta el momento, únicamente encontramos dos consultas a nivel nacional de la DGT<sup>7</sup>, las cuales tratan sobre la tributación indirecta de las operaciones de NFTs y el papel relevante de las plataformas intermediarias en el IVA, si bien no se encuentra en estas resoluciones mención alguna sobre lo que sería el control tributario de las mismas.

Control que permita el intercambio de información en relación con la Administración tributaria y de esta con otras Administraciones tributarias de los Estados miembro o países colaboradores.

Esta ausencia de regulación interna con respecto al control de NFTs no resulta sorprendente dado que, tal y como hemos indicado anteriormente, a pesar de haber habido un progreso en el desarrollo de una regulación a nivel europeo sobre algunos criptoactivos – como las monedas virtuales— incluso las Propuestas a nivel europeo e internacional –DAC 7, sus Directivas predecesoras y CRS, respectivamente-- se han caracterizado por evadir la cuestión de los NFTs.

Así, también encontramos una exclusión expresa en la recientemente aprobada Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (a la que me referiré en adelante como ‘Reglamento MiCA’), que ha provocado que muchos expertos<sup>8</sup> apuesten por una Propuesta de Reglamento MiCA II que se ocupe de los NFTs.

La respuesta<sup>9</sup> parece haber llegado con la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modificaría la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 8), la cual responde a varias de las cuestiones de intercambio de información tributario de las operaciones con NFTs, como analizaremos posteriormente.

---

<sup>7</sup> Véase para más información la resolución DGT V0486-22 y la resolución DGT V2274-22.

<sup>8</sup> Como por ejemplo Alfredo Muñoz, Cristina Carrascosa...BOLSAMANÍA, “MiCA nacerá desfasada: “Debería haberse aprobado antes y trabajar en MiCA II y III”, 2022. Disponible en: <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/mica-nacera-desfasada-deberia-haberse-aprobado-antes-trabajar-mica-ii-mica-iii--10634002.html> [Consultado el 29 de mayo de 2023]

<sup>9</sup> Es en el Plan de Acción para una Fiscalidad Equitativa y Sencilla que apoya a la Estrategia de Recuperación (COM(2020) 312 final) donde se aprueba la actualización de la Directiva 2011/16/UE, entre otras cuestiones.

No cabe duda en este momento de la importancia y urgencia de regular de una manera más exhaustiva la figura de los NFTs dado el riesgo que dicha ausencia supone tanto en términos fraudulentos como en términos de inversión, lo que en definitiva supondría un abuso, entre otros, del mercado “artístico” digital.

A modo ejemplificativo, podemos mencionar un estudio<sup>10</sup> que revela un uso de los NFTs para llevar a cabo operaciones ilícitas como por ejemplo serían las operaciones de blanqueo de capitales<sup>11</sup> y el denominado *wash trading*<sup>12</sup>.

Por otro lado, existe una clara tendencia a la especulación y una latente desinformación por parte de muchos de los consumidores que ya ha sido advertida por las Autoridades financieras europeas<sup>13</sup>.



---

<sup>10</sup> Véase el informe de CHAINALYSIS de febrero de 2022. Disponible en: [NFT Money Laundering and Wash Trading \(chainalysis.com\)](https://chainalysis.com) [Consultado el 28 de abril de 2023]

<sup>11</sup> En este contexto, cabe destacar la contribución por parte del FATF (cuestión desarrollada posteriormente en el apartado 4 del presente trabajo) en la lucha contra el lavado de dinero (AML) y la financiación del terrorismo (CFT). Concretamente, lleva a cabo una guía que trata sobre activos virtuales que tiene un gran impacto tanto sobre los usuarios como sobre los legisladores a la hora de normativizar en dicha materia.

<sup>12</sup> El propio estudio de CHAINALYSIS de febrero de 2022 ‘*NFT Money Laundering and Wash Trading*’ explica este fenómeno como la realización de una serie de operaciones de compraventa en relación con un NFT, realizadas por un mismo sujeto que actúa tanto como comprador como vendedor, para que así aumente el valor de dicho token.

<sup>13</sup> Véase ESAs, “EU financial regulators warn consumers on the risks of crypto-assets”, 2022. Disponible en: [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esa\\_2022\\_15\\_joint\\_esas\\_warning\\_on\\_crypto-assets.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esa_2022_15_joint_esas_warning_on_crypto-assets.pdf). [Consultado el 28 de abril de 2023]

## II. Desarrollo de la cuestión

### 1. Definición y clasificación de criptoactivos, especial referencia a los NFTs y sus características principales

Con anterioridad a comprender qué se entiende por NFTs y cuáles son sus características esenciales, debemos introducir una breve definición sobre qué son los criptoactivos con carácter general y cuál es su clasificación principal.

En primer lugar, es necesario mencionar que no existe una definición conceptual que se encuentre generalmente aceptada, lo que nos permite definir el concepto de distintas maneras, si bien, la gran mayoría de las definiciones tienen en común las siguientes características<sup>14</sup>:

I. Son criptoactivos, es decir, son “una representación digital de valor o derechos que puede transferirse y almacenarse electrónicamente<sup>15</sup>, mediante la tecnología de registro descentralizado (TRD<sup>16</sup>) o una tecnología similar<sup>17,18</sup> “como parte de su valor percibido o inherente<sup>19,20</sup>”.

En lo que se refiere a su clasificación, los criptoactivos –entendidos en un sentido amplio-- se categorizan<sup>21</sup> del siguiente modo:

---

<sup>14</sup> Podemos destacar la enunciación que de manera similar realiza EGEEA PÉREZ-CARASA, Iñigo, en “Guía del tratamiento tributario de los NFTs (Tokens no fungibles) en España (Parte I)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio enero-junio 2022*, núm. 77, 2022, pp. 63-75.

<sup>15</sup> El almacenamiento se produce de manera criptográfica. La criptografía permite el encifrado de la información con la finalidad de que esta sea anónima y segura, sin que para ello se requiera la intervención de un tercero (TTPs).

<sup>16</sup> La tecnología de registros distribuidos, en inglés *Distributed Ledger Technology* (DLT), como su nombre nos adelanta, permite almacenar toda una serie de datos que se encuentran descentralizados y que pueden ser distribuidos.

<sup>17</sup> Como por ejemplo *Blockchain* (cadena de bloques). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) define blockchain como “una técnica de almacenamiento distribuido de información, en la que no existe una gestión centralizada de la misma”. AEPD, “Conceptos básicos desde la protección de datos”, 2020. Disponible en: [Blockchain \(II\): Conceptos básicos desde la protección de datos | AEPD](#) [Consultado el 31 de marzo de 2023]

<sup>18</sup> Artículo 3.1 apartado 5) del Reglamento MiCA

<sup>19</sup> Es precisamente el valor de tales criptoactivos lo que nos permite distinguir entre distintos subtipos o subcategorías.

<sup>20</sup> ESMA, “Advice on Initial Coins Offerings and Crypto-Assets”, 2019. Disponible en: [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391\\_crypto\\_advice.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391_crypto_advice.pdf) [Consultado el 31 de marzo de 2023]

<sup>21</sup> COMISIÓN DE EXPERTOS, “Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, Ministerio de Hacienda y Fundación Pública”, *Instituto de Estudios Fiscales*, 2022, p. 678.

- *Payment tokens*, que sería la clasificación donde se encuentra el dinero virtual (monedas virtuales), tal y como su nombre anglosajón nos indica.
- *Utility tokens*, los cuales te permiten acceder digitalmente a los recursos que se encuentran en la DLT.
- *Security tokens*, que son aquellos tokens que permiten a su titular obtener rentabilidad en función de su participación en los beneficios futuros, generados a raíz de la revalorización.
- *Asset-backed tokens*, los cuales consisten en una representación digital de la titularidad (ya sea completa de un sujeto, o fraccionada, de varios sujetos) sobre un bien tangible o intangible.

Más concretamente, los NFTs son *asset-backed tokens* dado que representan digitalmente un derecho o interés, que puede ser variado<sup>22</sup>, y no un medio de pago descentralizado, como ocurre con las monedas virtuales.

Los NFTs se articulan a través de los denominados *smart contracts* o ‘contratos inteligentes’ en el sentido de que cuando se cumplen determinados requisitos/condiciones técnicas preestablecidas, las operaciones se realizan de forma automática sin que para ello intervenga un tercero intermediario<sup>23</sup>. En este sentido, cabe plantearnos: *¿cuáles son tales estándares técnicos y dónde están establecidos?* Ello depende de la *blockchain* en la que nos situemos, pudiendo destacar empresas como *Bitcoin* o *Ethereum* como pioneras<sup>24</sup>. Si por ejemplo atendemos a los estándares establecidos por Ethereum, podemos a su vez realizar una clasificación en base a dos categorías en función de su intercambiabilidad: tokens fungibles o tokens no fungibles.

---

<sup>22</sup> La variedad engloba prácticamente cualquier bien que pueda ser representado de un modo digital. Desde obras de arte, canciones, imágenes...no únicamente virtuales sino también derechos físicos. ESMA, “Advice on Initial Coin Offerings and Crypto Assets”, 2019. Disponible en: [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391\\_crypto\\_advice.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391_crypto_advice.pdf). [Consultado el 8 de abril de 2023]

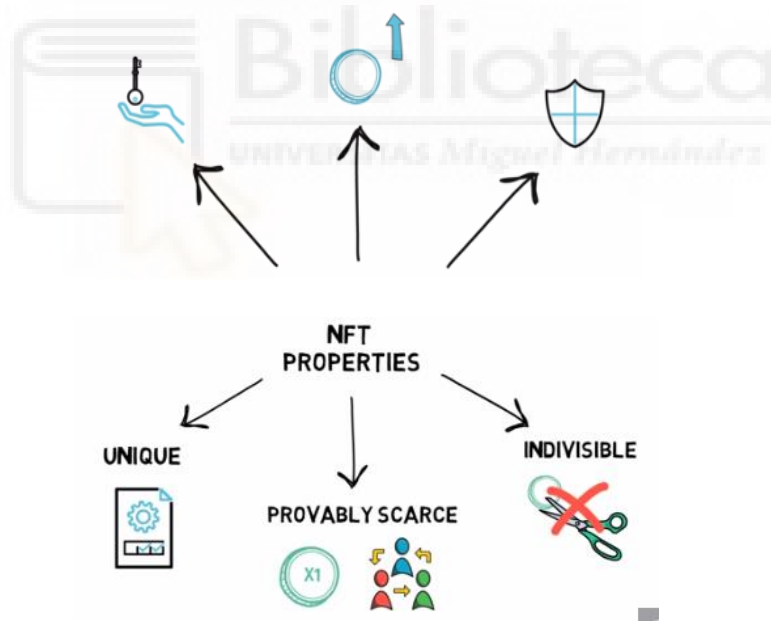
<sup>23</sup> GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito, “Aspectos tributarios del comercio internacional de los *tokens* no fungibles (NFTs) que representan obras de arte en el ámbito de la imposición directa”. En ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Dir.), *Arte, Derecho y Comercio Internacional*, Editorial Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2022, p. 67.

<sup>24</sup> OBSERVATORIO BLOCKCHAIN, “Las cinco blockchains más exitosas del mercado: Bitcoin, Ethereum, Ripple, EOS y Stellar”, 2019. Disponible en: [Las cinco blockchains más exitosas del mercado: Bitcoin, Ethereum \(observatorioblockchain.com\)](https://observatorioblockchain.com) [Consultado el 15 de abril de 2023]

La importancia de haber establecido una serie de estándares reviste en permitir la continuidad del funcionamiento de los contratos inteligentes asegurando que estos se mantengan compuestos<sup>25</sup>. Dicho de otro modo, se garantiza su compatibilidad con otras redes.

- II. Son no fungibles, es decir, los NFTs representan un interés o un derecho que es único y, por ende, no intercambiable o reemplazable por otro activo. Es precisamente esta característica la que dota al tópico de especial relevancia debido a que representan una mayor exclusividad. En otros términos, son probablemente escasos, lo cual los convierte en atractivos para los coleccionistas, así como también en sectores de índole artístico-cultural.
- III. A diferencia de las criptomonedas, los NFTs son indivisibles<sup>26</sup>, es decir, tal y como apuntábamos inicialmente, son una unidad de valor que no puede ser subdividida en unidades de valor<sup>27</sup>.

### Representación gráfica de las características de los NFTs



Fuente: [What Are NFTs and How Can They Be Used in Decentralized Finance? DEFI Explained](#)

<sup>25</sup> ETHERUM, “Estándares de desarrollo de Ethereum”. Disponible en: [Estándares de desarrollo de Ethereum | ethereum.org](#) [Consultado el 12 de mayo de 2023].

<sup>26</sup> ALMAZÁN, Miriam, “Cómo declarar tus NFTs: Impuestos sobre su compra y venta”, 2021. Disponible en: [Claves fiscales de la tributación, compra y venta de NFTs | Afiris](#) [Consultado el día 10 de abril de 2023]

<sup>27</sup> Sin embargo, parece estar cobrando cierta relevancia los denominados *NFTs fraccionados*. Como su nombre indica, el NFT puede ser fraccionado en diversas partes para servir a propietarios (parciales) distintos. BINANCE, “Cómo los NFT fraccionados están cambiando el entorno NFT”, 2022. Disponible en: [Cómo los NFT fraccionados están cambiando el entorno NFT | Blog de Binance](#) [Consultado el día 9 de abril de 2023]

En un segundo lugar, con la finalidad de comenzar a comprender el funcionamiento de los NFTs, enumeraremos sus elementos principales. En este sentido, es necesario tener en cuenta que tal y como apuntábamos desde un principio, la creación de dichos *tokens* depende de unos estándares por lo que en función de los estándares que se cumplan, los elementos que componen el NFT pueden variar.

A modo de ejemplo, los estándares ERC-721 y ERC-1155 son los más utilizados en la creación de NFTs en la *blockchain* de Ethereum y se definen como sigue:

- ERC-721<sup>28</sup>: El estándar ERC-721 se caracteriza por permitir la transferencia de tokens no fungibles considerando su característica de no divisibilidad a través de un código (abierto). Adicionalmente, permite conocer cuales son las anteriores transacciones realizadas con el token en cuestión a través de un mapeo de identificadores<sup>29</sup>.
- ERC-1155: Este estándar se relaciona más con aquellas transacciones que implican la transferencia de múltiples tokens que no tienen por qué ser del mismo tipo. Supone precisamente un ahorro dada la posibilidad de realizar la transferencia de varios tokens de distinta tipología en un solo contrato inteligente.

Para mayor simplicidad nos centraremos en los NFTs más comunes<sup>30</sup>, los creados con el estándar de código abierto ERC-721, componiéndose estos necesariamente por dos elementos<sup>31</sup>:

- Número de identificación del *token* (o *token ID*). Se trata de un dato de acceso abierto, es decir, cualquier usuario puede visualizarlo.
- Dirección del *smart contract* que articula el *token*. Concretamente, se trata de un enlace que conduce a la *blockchain*, donde se encuentran almacenados determinados detalles.

---

<sup>28</sup> La definición de los estándares puede ser encontrada en la propia página web de Ethereum, disponible en: <https://eips.ethereum.org/EIPS/eip-20>.

<sup>29</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo, “Guía del tratamiento tributario de los NFTs (Tokens no fungibles) en España (Parte I)”, *op.cit.*, p. 73.

<sup>30</sup> Son denominados por los expertos como ‘NFTs del tercer tipo’.

<sup>31</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo, “Guía del tratamiento tributario de los NFTs (Tokens no fungibles) en España (Parte I)”, *op. cit.*, pp. 88-89.

Details	
Contract Address	0x8943...37e0
Token ID	2862
Token Standard	ERC-721
Blockchain	Ethereum
Metadata	Frozen
Creator Earnings	7%

Details	
Contract Address	0x8943...37e0
Token ID	2862
Token Standard	ERC-721
Blockchain	Ethereum
Metadata	Frozen
Creator Earnings	7%

Fuente: [How to view and download an NFT on the blockchain \(adtechexplained.com\)](https://adtechexplained.com)

Lo anterior, nos permite a su vez consolidar una definición conceptual alternativa:

El NFT consiste en una representación, a través de una serie de metadatos creados a partir de la combinación del *token ID* y la dirección del *smart contract*, de un interés o derecho sobre el archivo subyacente, o bien, de un derecho existente sobre el mismo, que se encuentra inscrito en una *blockchain*.

Dicha inscripción permite además su trazabilidad<sup>32</sup>, es decir, la posibilidad de acceder a un histórico en el que se haya guardado todas y cada una de las transmisiones del NFT.

Finalmente y desde una perspectiva no normativa, la DGT realiza una definición sobre el concepto de NFT, que resulta en cierto modo criticable:

*“En este sentido, los NFTs o ‘tokens’ no fungibles son certificados digitales de autenticidad que, mediante la tecnología blockchain (la misma que se emplea en las criptomonedas), se asocia a un único archivo digital. Por tanto, los NFTs actúan como activos digitales únicos que no se pueden cambiar entre sí, ya que no hay dos iguales y cuyo subyacente puede ser todo aquello que pueda representarse digitalmente tales como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o cualquier otro contenido de carácter digital, incluso obras de arte como pueden ser, en su caso, las que son objeto de consulta”<sup>33</sup>.*

<sup>32</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, Iñigo, “Guía del tratamiento tributario de los NFTs (Tokens no fungibles) en España (Parte I)”, *op. cit.*, p.77.

<sup>33</sup> Consulta V2274 de 27 de octubre de 2022, así como Consulta V0486, de 10 de marzo de 2022.

Se trata de una definición que difiere de las contenidas en el Reglamento MiCA y la DAC 8, como estudiaremos posteriormente. ¿A qué se está refiriendo la DGT con ‘*certificados digitales de autenticidad*’?

Además, en la definición se indica que el NFT se asocia a un único archivo digital, dejando fuera de la conceptualización a aquellas representaciones digitales que se asocian a un único archivo físico o bien a un derecho sobre el mismo.





## 2. La relevancia de las plataformas intermediarias según la DGT

Una vez que hemos tratado de abordar el estudio conceptual de los NFTs, parece resultar preciso adentrarnos en una más profunda clarificación de su funcionamiento. Por ello, en este segundo apartado realizaremos una explicación sobre la tributación indirecta de las operaciones con NFTs, así como trataremos cuál es la relevancia que han adquirido las plataformas intermediarias en dicho proceso desde la interpretación que realiza el Centro Directivo<sup>34</sup>.

Tal y como ya hemos apuntado, el NFT representa un interés o derecho que tiene una entidad propia y distinta --generalmente-- del archivo subyacente NFT, resultando entonces un total de dos archivos.

Esta mención cobra relevancia tributaria en las transacciones de NFTs que se encuentran sujetas y no exentas a IVA debido a que el archivo que se transmite es el NFT y no el archivo representado por este, en términos generales.

Si extrapolamos este razonamiento a un ejemplo práctico, cuando se adquiere un NFT que representa una obra de arte, como podría ser una ilustración artística, el comprador no adquiere ni la propiedad ni los derechos de autor de la propia ilustración de manera automática al ejecutarse el *smart contract* sino que ello requeriría de un segundo contrato que así lo especificase. De este modo, con carácter general, únicamente se adquiere el *token*, lo que le permite ostentar una serie de derechos de uso sobre dicha ilustración, pero no necesariamente los derechos subyacentes a la propiedad de la obra.

Generalmente, y dado el elevado coste que ello supondría, el archivo subyacente no se almacena en la *blockchain* sino fuera de la misma, es decir, *off-chain*.

### *¿Qué importancia fiscal reviste dicha clarificación?*

Dicho esclarecimiento reviste importancia a la hora de calificar la operación con la finalidad de ver cuál sería el tipo de gravamen que correspondería.

---

<sup>34</sup> ‘Centro Directivo’ es una manera de referirse a la Dirección General de Tributos (DGT).

En virtud del artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), el cual establece el hecho imponible, se encontrarán sujetas a IVA aquellas operaciones que consistan en una entrega de bienes, o bien, aquellas prestaciones de servicios, que con carácter oneroso hayan sido realizadas por un empresario o profesional.

Ahora bien, siguiendo el razonamiento citado anteriormente que consistía en que cuando se comercializa un NFT, no se transmite verdaderamente el archivo subyacente, no podríamos considerar la operación como una entrega de bienes<sup>35</sup>. Por consiguiente, quedaría plantearnos si esta operación puede ser considerada como prestación de servicios.

En efecto, la transmisión de un NFT parece más bien situarse en la prestación de servicios, y más concretamente, parece encajar en lo que se entiende por servicios prestados por vía electrónica:

*“Aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos (...)”*<sup>36</sup>.

En las Consultas V0486 de 10 de marzo de 2022 y V2274 de 27 de octubre de 2022, la Dirección General de Tributos realiza una precisión que es necesaria tener en cuenta y es que no podremos considerar como prestación de servicios por vía electrónica aquella prestación de carácter personalizado que se envía a través de un medio electrónico.

Dicho de otro modo, para considerar que la prestación de un NFT se encuentra sujeta y gravada por el IVA<sup>37</sup> al tipo general (21%<sup>38</sup>) debe tratarse de un contenido digital distinto de encargo, es decir, que no sea personalizado, y que se preste por una vía electrónica.

---

<sup>35</sup> La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, en su artículo 14 equipara la entrega de bienes a la transmisión del poder de disposición sobre un bien. En este sentido, al transmitirse el NFT y no el archivo subyacente, no cabría considerar una verdadera transmisión del poder de disposición.

<sup>36</sup> Artículo 69 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<sup>37</sup> Cuando el sujeto que transmite es un empresario o profesional o actúa como tal, establecido en España.

<sup>38</sup> DACOSTA LÓPEZ, Kevin, “La Dirección General de Tributos analiza la fiscalidad de los Non Fungible Tokens (NFTs)”, 2022. Disponible en: <https://www.iberley.es/revista/dgt-analiza-fiscalidad-nfts-653> [Consultado el 5 de abril de 2023]

Adicionalmente, se deberá atender a la residencia del destinatario y a su condición, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Destinatario	Residente España	Residente UE	Residente fuera UE
<b>Empresario (B2B)</b>	Operación sujeta y no exenta a IVA	No se repercute IVA	No se repercute IVA
<b>Consumidor (B2C)</b>	Repercusión IVA al 21%	IVA en España o IVA país UE	NO se aplica IVA en España

Fuente: Elaboración propia

En la práctica, debemos tener en cuenta que la operación de compraventa puede ser efectuada desde un usuario que actúa de manera casi anónima (así permitido por la tecnología *blockchain*)<sup>39</sup> al identificarse con un apodo (o *nickname*).

Una vez realizada la mención al hecho imponible y al sujeto pasivo, resulta de vital importancia referirnos al sujeto obligado de recaudar/facturar dicho IVA.

En la Consulta V0486, de 10 de marzo de 2022, la Dirección General de Tributos hace recaer la obligación (podemos considerar desafortunadamente) sobre el vendedor del NFT. Resultó una indicación que podríamos calificar como desfavorable debido a que las plataformas (o *Marketplaces*) en las que se comercializan los NFTs permiten que el adquirente realice la compra desde un pseudoanonimato, tal y como hemos mencionado anteriormente. De este modo, el vendedor del NFT no era capaz de conocer la verdadera identidad detrás del apodo --esta información se encontraba en manos de la plataforma intermediaria<sup>40</sup>—y, por ende, se generaban problemas a la hora de facturar correctamente en nombre propio el correspondiente IVA<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> LÓPEZ RODRIGUEZ, Ana Mercedes, “Ley aplicable a los contratos de transmisión de tokens no fungibles”. En MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María y PLAZA PENADÉS, Javier (coords.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 260.

<sup>40</sup> La DGT parte de la premisa de que es la plataforma la que actúa, aunque en nombre del vendedor, y por lo tanto este sería el obligado a facturar. SEDEÑO LÓPEZ, Jose Francisco, “La tributación en el IVA de la compraventa de los tokens no fungibles (NFT): Análisis de la Consulta V0486-22, de 10 de marzo”. Comunicación presentada a la Jornada “Desafíos y retos de la tributación indirecta en el nuevo contexto interno e internacional”, celebrada el 21 y 22 de noviembre de 2022 en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).

<sup>41</sup> GALLEGU LÓPEZ, Juan Benito, “Aspectos tributarios del comercio internacional de los tokens no fungibles (NFTs) que representan obras de arte en el ámbito de la imposición directa”, *op. cit.* p. 68.

Posteriormente, en la Consulta V2274 de 27 de octubre de 2022, la Dirección General de Tributos realiza una matización que resultará crucial:

“De esta forma, y toda vez que el vendedor consultante no puede obtener la información necesaria para facturar en nombre propio a los clientes finales, debe ser la propia plataforma en línea la que parece que debe actuar en nombre propio en la venta de los NFTs objeto de consulta frente a los adquirentes finales.”

Es decir, las plataformas *online* en la que se producen las transacciones de compraventa de NFTs actúan en nombre propio, en virtud de la presunción del artículo 9 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 introducido por el Reglamento de ejecución N.º 1042/2013, de 7 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) no 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

“(…) Cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio, pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.”<sup>42</sup>

En cualquier caso, la plataforma intermediaria se ve obligada a repercutir el correspondiente IVA por la totalidad del valor del servicio prestado electrónicamente (y no únicamente sobre la comisión que dicha plataforma pueda establecer). Así fue precisado por el TJUE en la Sentencia de la Gran Sala de 28 de febrero de 2023, Asunto C-695/20<sup>43</sup> en base a que la plataforma intermediaria que presta los servicios –con carácter general— define unilateralmente elementos que tienen un carácter esencial para la prestación, y en la medida en que este requisito ocurra, la obligación de informar en materia de IVA se encontrará trasladada.

---

<sup>42</sup> Artículo 9 bis del Reglamento de Ejecución (UE) N.º 1042/2013 del Consejo de 7 de octubre de 2013 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.

<sup>43</sup> ECLI:EU:C:2023:127.

Por último, a modo de obligación adicional, la Directiva 2006/112/CE exige la llevanza de un registro por parte de las plataformas intermediarias en virtud del artículo 242 bis, que ha sido transpuesto a nivel interno a través del artículo 166 bis de la Ley 37/1992.

Lo que se establece a nivel europeo es un registro de los suministros proporcionados con la finalidad de comprobar si el IVA de dichas operaciones ha sido declarado como corresponde. Adicionalmente, el registro deberá mantenerse por un periodo de diez años a contar desde que finaliza el ejercicio en el que se efectúa la operación.

Dicho registro no debe realizarse por todos los proveedores (CASPs), sino que será de obligado cumplimiento para aquel proveedor de servicios que no sea sujeto pasivo en el país en el interior de la Comunidad (como se indica en el título V).

Lo que se ha precisado a nivel interno es la obligación de registro cuando:

1.- Cuando el empresario entregue bienes o preste sus servicios de manera online a usuarios que no se consideren sujetos pasivos conforme a la mencionada normativa.

2.- Cuando el empresario entregue bienes de manera online en los términos del artículo 8 bis de la Ley 37/1992. Para este supuesto, se establecen unos registros específicos.

En resumen, se trata de que se mantenga almacenada la información referente a aquellas transacciones realizadas en plataformas intermediarias online y que tengan como 'sujeto pasivo' sujetos que son considerados como tal según la norma. Esta medida tiene como objeto evitar el fraude.

En definitiva, la DGT parece introducir la línea de orientación de actuación que posteriormente planteará la AT en la Resolución de 6 de febrero de 2023, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023 (en adelante 'Resolución'), y que, básicamente, se basa en el Plan Estratégico 2020-2023.

A grandes rasgos, la citada Resolución viene a advertir de una manera clara que la AT va a potenciar una serie de actuaciones para evitar la inmunidad fiscal de los criptoactivos y el dinero electrónico (Pilar I: Información y Asistencia), así como prevenir y controlar el fraude fiscal (Pilares II a V<sup>44</sup>).

En términos concretos, se adelanta que habrá un ‘paquete del IVA digital’ donde se contemplará --entre otras cuestiones-- el IVA de las plataformas de intermediación; y se especifica que habrá un Plan de investigación en lo que respecta al uso de criptoactivos en el ámbito de la economía digital para así poder conocer si el mismo se encuentra vinculado a actividades criminales<sup>45</sup>.

Ello, en consonancia con lo establecido en la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, así como con lo establecido en la Directiva DAC8.



---

<sup>44</sup> Ello, en consonancia con el Plan BEPS de la OCDE. El Proyecto BEPS es un paquete de medidas que tiene como finalidad abordar nuevos retos de fiscalidad internacional que ponen en peligro la competitividad, desde un enfoque compartido entre los países pertenecientes a la OCDE y al G20.

Información disponible en: OCDE, “Proyecto BEPS - Nota explicativa: Informes Finales 2015”, *Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*, Éditions OCDE, Paris, 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264263567-es>. [Consultado el 12 de mayo de 2023]

<sup>45</sup> Sección I, página 28991 de la Resolución.

### **3. Iniciativas existentes para el control tributario de las operaciones con NFTs**

En colación con lo que acabamos de mencionar sobre la identificación de los sujetos intervinientes a efectos de gravar sus operaciones de NFTs, en la última década la AT ha cooperado con otras Administraciones tributarias del resto de Estados miembros para poder ejercer un mejor control de dichas operaciones, las cuales se desarrollan comúnmente no únicamente en un ámbito nacional sino también internacional.

A continuación, llevaremos a cabo un estudio del enfoque adoptado para abordar el *tax compliance* de los NFTs desde la normativa doméstica, a través de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal; así como desde la normativa internacional. Dentro de esta última, distinguiremos entre Derecho de la Unión Europea (como es la DAC 8 y el Reglamento MiCA) y Derecho internacional (como bien son la CARF, FATCA y los CDI).

#### **A. *La normativa doméstica: La Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal***

Si bien se ha clarificado el gravamen de las operaciones de NFTs, por el contrario, podemos considerar que a nivel nacional existe una ausencia de regulación en relación con el control tributario de los NFTs.

Ello, se diferencia del control de otro tipo de criptoactivos, como por ejemplo son las monedas virtuales<sup>46</sup> (término al que en adelante también nos referiremos como ‘criptomonedas’, indistintamente), las cuales, si se encuentran sujetas a dos obligaciones de información en virtud de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, parte XI del Preámbulo:

---

<sup>46</sup> Las monedas virtuales son definidas como “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente” en virtud del artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

- (i) Obligación autónoma de informar por parte de las personas, entidades y establecimientos permanentes en España que se dediquen a operaciones de salvaguarda<sup>47</sup> o de intercambio (*exchangers*), sobre las *wallets* (es decir, sobre los ‘monederos’ que contienen las monedas virtuales);
- (ii) Obligación (por parte del inversor) de informar sobre las criptomonedas que se encuentren en el extranjero<sup>48</sup>, y, su incumplimiento será sancionable<sup>49</sup>, en virtud del recientemente aprobado Real Decreto 249/2023, de 4 de abril<sup>50</sup>. En la medida en la que el sujeto sea titular, beneficiario o autorizado a 31 de diciembre, o bien, lo haya sido en algún momento a lo largo del ejercicio, deberá cumplir con esta obligación que consistiría en una declaración informativa anual<sup>51</sup>.

En la actualidad, ante la creciente aparición de nuevas figuras electrónicas que podemos categorizar dentro de los ya conocidos criptoactivos –como bien es el caso de nuestro objeto de estudio: los NFTs– se nos plantea una problemática que pone en cierto modo en riesgo los avances europeos en términos de transparencia fiscal.

Transparencia fiscal que viene fundamentada en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

---

<sup>47</sup> Las denominadas operaciones de salvaguarda engloban cualquier operación que consista en el mantenimiento, almacenamiento y/o transferencia de las claves o *keys* privadas de las criptomonedas.

<sup>48</sup> A través del Modelo 721. ZARAGOZÁ, Marta, “El modelo 721 de criptomonedas: un formulario que está por llegar”, *Declarando*, 2023. Disponible en: <https://declarando.es/blog/modelo-721> [Consultado el 19 de mayo de 2023].

<sup>49</sup> El artículo 26.2 apartado d) de la Ley 11/2021 establece que la sanción ascenderá a “*una multa pecuniaria fija de 5.000€ por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.*”

<sup>50</sup> Real Decreto 249/2023, de 4 de abril, por el que se modifican el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo; el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio; el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio. Más concretamente, el artículo 6.

<sup>51</sup> DÍAZ, Eva, “El Gobierno aprueba la norma que obliga a declarar criptomonedas en el extranjero”, *elEconomista.es*, 2023. Disponible en: [El Gobierno aprueba la norma que obliga a declarar criptomonedas en el extranjero \(eleconomista.es\)](https://www.eleconomista.es) [Consultado el 15 de mayo de 2023]



Dada la necesidad de actualizar (para así reforzar) la normativa desde una perspectiva europea garantizando así la armonización, el Consejo Europeo ha elaborado una propuesta de Directiva del Consejo que derogaría parcialmente su versión original en lo que se refiere a aquella materia relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Se trata de la comúnmente conocida como DCA (o DAC) número 8.

Esta fórmula no es novedosa, sino que, como su nombre muestra, existen otros siete textos normativos que le preceden<sup>52</sup>, si bien cada una de tales Directivas se ha centrado en la regulación de necesidades distintas, aunque algunas de ellas guardan una estrecha relación entre sí.

A diferencia de la gran parte de los instrumentos financieros, los criptoactivos no requieren de una entidad bancaria que actúe como intermediario para ser transferidos, así como tampoco existe una entidad central que controle todas las operaciones y/o tenencias.

Hasta la propuesta DAC 8, las plataformas sobre las que se comercializan los NFTs no estaban legalmente obligadas a transmitir la información sobre dichas operaciones de criptoactivos y/o tenencias a ninguna entidad. En consecuencia, algunas de estas transacciones quedaban, en gran medida, fuera del control tributario. Ello, ponía en gran riesgo algo por lo que se ha luchado durante décadas: la equidad tributaria.

La equidad tributaria se conoce en el ordenamiento jurídico español como el principio de igualdad y deber de contribuir y responde básicamente a la idea de que haya un trato fiscal análogo ante análogos supuestos de hechos<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Dichos textos son: Directiva 2014/107/UE del Consejo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DAC 2); Directiva 2015/2376/UE del Consejo, que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DAC 3); Directiva 2016/881/UE del Consejo (DAC 4), que modifica la DAC 3; Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales (DAC 5); Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DAC 6); Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, que se refiere a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en lo que respecta a los vendedores de plataformas digitales (DAC 7).

<sup>53</sup> BONELL COLMENERO, Ramón, "Principio de igualdad y deber de contribuir", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVIII, 2005, p.188.

Por su parte, el Parlamento Europeo en su informe sobre la aplicación de los requisitos de la Unión en materia de intercambio de información en materia tributaria<sup>54</sup> concluye que el intercambio de información automático obligatorio (AEOI) entre las autoridades tributarias de un Estado miembro con otro son muy limitados, además de no ser supervisados por ningún mecanismo que garantice la calidad de dichos datos.

En otro orden de cosas, aunque todavía dentro del ámbito doméstico, podemos mencionar la ausencia de regulación de los NFTs en lo que respecta a la publicidad de los mismos con una finalidad de que estos sean utilizados como objeto de inversión.

La Circular 1/2022, de 10 de enero, de la CNMV que hace referencia a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión viene a establecer un control administrativo sobre la actividad publicitaria de criptoactivos, dada la volatilidad y complejidad de los mismos. Regulación que fue autorizada desde el Consejo de la UE y habilitada en el artículo 246.2 LMV.

Si bien en la mencionada normativa no se hace una mención expresa a los NFTs, así como tampoco de otras categorías de criptoactivos, sienta las bases de una serie de principios y criterios de obligado cumplimiento a la hora de publicitar los criptoactivos<sup>55</sup>.

La importancia de mencionar esta Circular reviste en que los proveedores de servicios de criptoactivos que estudiábamos anteriormente que de aprobarse la DAC 8 tendrían la obligación de comunicar sobre las operaciones de NFTs, por el contrario, no se encuentran sujetos a la obligación de comunicar a la CNMV sobre su actividad publicitaria<sup>56</sup>.

Adicionalmente, no es cuestión baladí hacer una breve mención al hecho de que en la propia Propuesta de Reglamento MiCA se eximía de manera expresa<sup>57</sup> a los obligados tributarios de crear y publicar un “libro blanco”<sup>58</sup> a la hora de emitir NFTs,

---

<sup>54</sup> PARLAMENTO EUROPEO, “Informe sobre la aplicación de los requisitos de la Unión en materia de intercambio de información en materia tributaria: avances, lecciones que se han extraído y obstáculos que deben superarse”, 2021. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193_ES.pdf) [Consultado el 26 de abril de 2023]

<sup>55</sup> Sin incluir aquellos que son consideramos como instrumentos financieros y que, por lo tanto, se regulan en la Circular 2/2020, de 28 de octubre, de la CNMV.

<sup>56</sup> Así se establece de manera expresa en la Norma 3 de la Circular.

<sup>57</sup> Véase artículo 4.2 c) de la Propuesta de Reglamento MiCA en comparativa con el artículo 4.3 del Reglamento MiCA finalmente aprobado.

<sup>58</sup> Podemos definir el ‘libro blanco de criptoactivos’ como un informe que deberá ser público y que dota de un contenido –claro e inequívoco-- obligatorio establecido en el artículo 6 del Reglamento MiCA. La normativa

mientras que en la versión finalmente aprobada el 21 de abril, se ha prescindido de dicha frase, lo que deja entreabierta la puerta a que con posterioridad se establezca dicha obligación.

Adicionalmente, son numerosas las páginas *web* que podemos encontrar que muestran a potenciales inversores las indicaciones que habría que seguir para ‘invertir en NFTs’. Y es que el mercado de los activos se encuentra en auge, llegando a comentarse una especulación en el mismo. ¿Supone esta normativa dejar entre abierta la puerta para dar publicidad a la inversión en los NFTs?<sup>59</sup>

## ***B. La normativa internacional***

### **a. La no inclusión de los NFTs en el Reglamento MiCA**

Existía a nivel europeo otra propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que trataba de regular el mercado común de criptoactivos<sup>60</sup>, la más conocida como Propuesta MiCA que modificaría la Directiva (UE) 2019/1037. Y hago uso del pretérito imperfecto “existía” debido a que la Propuesta fue finalmente aprobada el pasado 20 de abril, debiendo considerar desde entonces su contenido como regulación.

Este Reglamento, tal y como ocurre con la ya mencionada Circular 1/2022 CNMV, y en virtud del artículo 2.3 deja fuera de su ámbito de aplicación a los NFTs<sup>61</sup> en base a un argumento similar: no tienen un uso financiero<sup>62</sup>.

Sin embargo, tal y como argumentaremos en un apartado posterior<sup>63</sup>, esto no parece ser del todo así por lo que se trata de una cuestión controvertida y tal vez quepa plantearnos su futura inclusión en dicha regulación.

---

habilita a la AEVM en cooperación con la ABE (véase el apartado 11 del mencionado artículo 6) para elaborar una especie de modelo de libro de criptoactivos que sirva como plantilla por lo que es de esperar su pronta creación.

<sup>59</sup> GONZÁLEZ, Álvaro., “La publicidad sobre NFTs: nueva regulación sobre publicidad de criptoactivos en España”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 982/2022, 2022.

<sup>60</sup> De manera más concreta, lo que trata de establecer es un régimen de obligado cumplimiento a la hora de emitir criptoactivos. PwC, “El impacto regulatorio de la Propuesta MiCA”, 2021. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/auditoria/assets/impacto-regulatorio-mica-en%20los-criptoactivos.pdf> [Consultado el 9 de mayo de 2023]

<sup>61</sup> En la Propuesta se distingue entre NFTs en sentido estricto y NFTs que pueden ser fraccionados por partes. Estos últimos no quedarían fuera del ámbito de aplicación dado que no son únicos y no fungibles, y por lo tanto, si que pueden ser utilizados como instrumento financiero.

<sup>62</sup> KPMG, “Los NFTs y su impacto regulatorio”, 2022. Disponible en: [Los NFTs y su impacto regulatorio - KPMG Tendencias](#) [Consultado el día 26 de marzo]

<sup>63</sup> Véase apartado 4 “Otras cuestiones por resolver”.

## **b. La nueva propuesta normativa de la Unión Europea: DAC 8**

Lo que se propone es el establecimiento de un sistema electrónico cifrado que recopile una serie de datos relevantes a la hora de tributar (como podría ser la identidad del vendedor, la identidad del comprador, la plataforma en la que se realiza la transacción entendida esta como proveedores de servicios...) y todo ello con arreglo a las medidas de seguridad del Reglamento general de protección de datos<sup>64</sup> (RGPD) para así garantizar –como su nombre indica—la protección de datos.

### *i. Principales cuestiones*

A continuación, trataremos de responder a toda una serie de cuestiones sobre lo que sería el funcionamiento del nuevo intercambio de información automático propuesto:

#### *¿Quién transmitiría la información?*

En un principio, la respuesta parece ser sencilla: los proveedores de servicios, es decir, y para el caso de los NFTs, los obligados serían las plataformas<sup>65</sup> en las que se realizan las operaciones de compraventa (con carácter general) de los archivos digitales.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta lo que la Comisión Europea (CE) interpreta –de una manera amplia– como ‘proveedores de servicios’:

- *Proveedor de servicios de criptoactivos* (en sentido estricto): Se trata de una persona jurídica autorizada y registrada por la AEVM<sup>66</sup> en un determinado

---

<sup>64</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 45/2001 y la Decisión n° 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>65</sup> Debemos entender fuera de ese ámbito aquellas plataformas que únicamente promocionen una actividad económica, sin que realmente efectúe la actividad económica objeto. DE MIGUEL CANUTO, Enrique, “Rol fiscal de las plataformas digitales en el intercambio de información”, *Revista Quincena Fiscal* num. 15/2021, p. 2 (versión digital).

<sup>66</sup> La AEVM (en inglés ESMA) es una agencia europea que tiene como principal función “mejorar la protección de los inversores y promover mercados financieros estables y ordenados”. Disponible en: [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/esma\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/esma_es) [Consultado el 6 de mayo de 2023]

Estado miembro<sup>67</sup> que presta servicios de criptoactivos a través de lo que se conoce como régimen de ‘pasaporte’<sup>68</sup>.

- *Operadores de criptoactivos*: A diferencia del proveedor de servicios de criptoactivos, el operador puede ser también una persona física y no debe cumplir con el requerimiento de estar autorizado en el Estado miembro en el que actúe.
- *Proveedor de servicios obligado a comunicar información*: A diferencia del proveedor de servicios en sentido estricto, esta figura se caracteriza por tratar con operaciones de canje cuyos usuarios están sujetos al intercambio de información. De este modo, engloba tanto a los operadores de criptoactivos como a los proveedores de servicios de criptoactivos en la medida en la que se cumpla dicha premisa si bien es necesario puntualizar la no inclusión de dichos sujetos cuando actúen por cuenta ajena.

Las mencionadas plataformas donde se negocian los NFTs, se encontrarían precisamente dentro de esta última categoría. En la práctica, las plataformas (o *Marketplaces*) más utilizadas para las transacciones de NFTs<sup>69</sup> tienen su residencia fiscal fuera de la UE, no obstante, dado que muchos de sus usuarios residen en la UE, en virtud de la Propuesta, necesitarían de una autorización para poder compartir la información acerca de los usuarios europeos con la Administración tributaria correspondiente de su residencia fiscal no europea.

Dicha autorización se vería suprimida en aquellos supuestos en los que tal entidad tributaria extranjera tenga un acuerdo de calificación vigente con la respectiva administración tributaria europea.

### ***¿Sobre qué operaciones serán informadas las administraciones tributarias?***

Aquellas operaciones que supongan una transferencia de criptoactivos, así como las operaciones de canje de los mismos, en principio, con independencia del valor de la operación.

---

<sup>67</sup> Al encontrarse registradas en un determinado Estado miembro, deberán cumplir con su obligación de comunicación en tal Estado. *¿Frente a qué entidad se transmitiría la información en el caso de los operadores de criptoactivos?* En virtud del artículo 8 bis quinquies apartado 7, los operadores obligados a comunicar información que si bien permiten la realización de operaciones de canje entre cualquier parte del mundo, deben estar registrados en un registro único de su elección.

<sup>68</sup> El ‘régimen de pasaporte’ permite que aquellos proveedores de servicios de criptoactivos que precisan de una autorización que les habilite a operar en la UE, puedan operar en toda la UE cuando esta haya sido obtenida en único Estado Miembro, sin necesidad de que dicha autorización sea obtenida en cada Estado Miembro en el que se opere.

<sup>69</sup> NFT Esp, “Marketplaces de NFTs: la guía completa”, 2021. Disponible en <https://www.nftesp.com/post/marketplaces-nfts-guia-completa> [Consultado el 6 de mayo de 2023]

En términos concretos, la modificación del apartado primero del artículo 8 de la Directiva (UE) 2011/16/UE viene realmente a establecer la obligación de realizar una comunicación en base a distintas categorías de rentas y patrimonio.

La Propuesta nuevamente precisa que no todas las operaciones sujetas a comunicación de información deberán ser informadas dado que debemos atender al sujeto que las realiza al existir una serie de sujetos que han sido excluidos del ámbito de aplicación, es decir, que no se encuentran sujetos a la obligación de comunicación de información<sup>70</sup>:

- a) *Una entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos;*
- b) *Una entidad que esté vinculada a una entidad descrita en el inciso a);*
- c) *Una entidad estatal;*
- d) *Una organización internacional;*
- e) *Un banco central;*
- f) *Una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en la sección IV, apartado E.5.b)*

#### ***¿Cuál sería la modalidad de comunicación de la información?***

La modalidad híbrida, es decir, se transmitiría la información de manera agregada (y no operación por operación), así como también se realizaría por tipo de operación. En principio, la información se transmitiría con independencia del tipo o tamaño de la empresa, para así evitar cualquier laguna.

#### ***¿Cuál será el plazo de comunicación?***

Se propone como límite máximo el 31 de enero del año siguiente al ejercicio en cuestión en el cual se ha llevado a cabo la operación sujeta. En este contexto, cabe mencionar el establecimiento de un régimen de sanciones<sup>71</sup> que viene a consistir en una serie de niveles mínimos de sanciones pecuniarias a imponer ante lo que la Directiva considera incumplimiento, con la finalidad de ejercer un efectivo efecto disuasorio.

---

<sup>70</sup> Por un lado, la información que comunicar en relación con tales sujetos se encuentra enumerada en el apartado tercero del artículo 8 bis quinquies de la Propuesta. Por otro lado, las operaciones que si están sujetas se precisan en la página 7 de los Anexos de la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

<sup>71</sup> Véase el artículo 25 *bis* de la DAC 8.

***¿Cómo se garantizará la protección de datos?***

El usuario sujeto a comunicación deberá ser informado del tratamiento de sus datos personales y se le facilitará toda aquella información que es objeto de transmisión. Además, deberán quedar garantizados los derechos que otorga el RGPD.

***ii. Flujo de intercambio de información***

En otro orden de cosas, podemos mencionar que la comunicación de información no únicamente sigue un flujo ‘ascendente’ (de los obligados a comunicar a las administraciones tributarias) sino también un flujo ‘bilateral’ (entre las distintas administraciones tributarias de los Estados miembros), en función del domicilio fiscal del proveedor/operador.

Por ello, cabe preguntarnos: ***¿Cómo se intercambiaría la información entre Estados miembros?***

A través de una comunicación electrónica<sup>72</sup> en la red europea común de comunicación (CCN) –actualmente utilizada—dirigida al Directorio Central de la CE.

Para asegurar el cumplimiento por parte de los Miembros, la propuesta establece en el artículo 25 *bis* como novedad una serie de sanciones, así como otras medidas de cumplimiento, que serán revisadas en un periodo de 5 años.

***¿En qué términos se transmite la información entre distintos Estados miembros?***

Los usuarios deberán ser identificados a través del número de identificación fiscal (NIF)<sup>73</sup> y se pretende desarrollar una herramienta informática que contraste la coincidencia de ese número en las administraciones tributarias de los Estados UE entre los que se esté produciendo el flujo de información.

Es precisamente esta una característica la que nos permite diferenciarla de lo establecido en la CARF, la cual si contempla un mecanismo de certificación de la información personal del usuario, como hemos mencionado en el apartado previo.

---

<sup>72</sup> La comunicación se presentará en forma de formulario estandarizado, es decir, el formulario base a cumplimentar será el mismo para todos los proveedores de servicios de criptoactivos de todos los Estados miembro.

<sup>73</sup> El artículo 27 *quarter* de la Propuesta viene a establecer la obligación de comunicar el NIF del usuario incluso en aquellos supuestos en los que no exista una exigencia expresa regulada en los anexos I, III, V o VI.



### **c. El marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE (CARF)**

Tal y como hemos mencionado, no existe todavía una normativa transnacional a nivel global que establezca la regulación del control de las operaciones con NFTs. Sin embargo, resulta preciso en este contexto mencionar las todavía nuevas normas del Marco de comunicación de información de los criptoactivos y modificación del Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, conocido como “CARF” por sus siglas en inglés.

Se trata de una propuesta de marco normativo en materia de intercambio automático de información de operaciones de criptoactivos entre los países del G-20<sup>74</sup>, que nace ante la creciente aparición de nuevos tipos de intermediarios y/o proveedores de servicios, que han permitido el desarrollo de figuras que no habían sido contempladas por la normativa antecesora: *Common Reporting Standard* (“CRS”) o ECCI por sus siglas en castellano. Como consecuencia, se ponía en riesgo el progreso alcanzado en términos de evasión fiscal.

Sin llegar a analizar profundamente la propuesta, la cual fue instrumentada a través del Acuerdo Competente sobre intercambio automático de información de cuentas financieras (AMAC) y la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la LGT, podemos mencionar que sirve como inspiración --y por ende, guarda coherencia-- con lo que será la DAC 8, a través de la determinación del alcance (es decir, cuáles van a ser los criptoactivos que van a regularse), las entidades y/o sujetos que van a estar sujetos a la obligación de informar a las autoridades tributarias y la materia y/o contenido sobre el cual se deberá informar (ámbitos objetivo y subjetivo).

---

<sup>74</sup> Se encuentra integrado por: Alemania, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, EE. UU, Francia, India, Indonesia, Italia, Japón, U.K, República de Corea, México, Sudáfrica, Turquía y la UE.



No obstante, y tomando como base el estudio realizado por Deloitte<sup>75</sup>, la propuesta DAC 8 difiere de la regulación CARF en los siguientes puntos:

1. La propuesta europea tiene un alcance normativo más amplio que podríamos considerar como ‘extraterritorial’ en el sentido de que alcanza incluso aquellas operaciones realizadas fuera de la UE cuando el usuario resida en la UE. Ello, sin necesidad de que se de el nexo con Estado Miembro que la CARF establece<sup>76</sup>.
2. La Directiva introduce la posibilidad de bloquear (automáticamente) la realización de operaciones de criptoactivos cuando el usuario continúe negándose a transmitir la información después de haber recibido dos recordatorios y la petición inicial. Si bien aún no se ha precisado cuál será el mecanismo a aplicar para dicho bloqueo.
3. La DAC 8 refuerza la protección de los datos de los usuarios estableciendo una serie de requisitos adicionales que vienen a mantener informado al usuario de la trata de sus datos y los fines de esta.
4. A diferencia de CARF, la propuesta europea introduce sanciones para aquellos supuestos en los que, tras varios intentos administrativos, el usuario no reporte la información correspondiente.
5. La Directiva amplía su aplicación a nuevas figuras de criptoactivos (lo que supone un ámbito objetivo más amplio que la CARF) e indica su aplicación sobre figuras ya existentes lo que en cierto modo supone una aplicación retroactiva.
6. La DAC 8 en su Considerando número 14, establece la obligación de comunicación no únicamente a los operadores de criptoactivos autorizados sino también a aquellos que no lo estén. Nuevamente, amplía el ámbito subjetivo que se proponía en la CARF.

Desde una perspectiva analítica, resulta de vital importancia tener en cuenta que la DAC 8, a diferencia del CARF, no establece ningún mecanismo de (auto)certificación<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> DELOITTE, “Same but different: A comparison of the OECD CARF and the EU DAC 8 proposal”, 2023. Disponible en: [Deloitte | tax@hand \(taxahand.com\)](#) [Consultado el día 26 de marzo]

<sup>76</sup> MICHEL, Bob, “Everybody’s Got Something to Hide except Me and My NFT Monkey: Analysis of the European Commission’s DAC8 Proposal on Automatic Exchange of Crypto-Asset Information”, *SSRN*, 2023, p.5. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4323158](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4323158) [Consultado el 15 de abril 2023]

<sup>77</sup> OECD, “Crypto-asset reporting framework and amendments to the Common Reporting Standard”, 2020, p.35.

La certificación requiere del cumplimiento de toda una serie de requisitos de buena diligencia, y a su vez, proporciona una garantía de que la información que se transmite a las distintas ATs se encuentra actualizada, y en cierto modo, garantiza la validez de esos datos.

#### **d. Acuerdo para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la FATCA**

Dentro del estudio del control tributario de los NFTs, no podemos dejar de mencionar otras de las regulaciones a nivel internacional, centrándonos en uno de los flujos de operaciones más relevantes para España: las operaciones con Estados Unidos.

En este ámbito, adquiere relevancia el acuerdo entre España y Estados Unidos para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act* de Estados Unidos (FATCA), de 14 de mayo de 2013.

Lo que viene a suponer dicho acuerdo en el *Internal Revenue Service* (IRS) es la adopción de una serie de normas que establecen un registro obligatorio de identificación y de información.

Dicho de otro modo, las entidades financieras extranjeras que operan en territorio estadounidense deberán<sup>78</sup> estar inscritas en el mencionado registro y además informar sobre las operaciones que sus clientes de nacionalidad norteamericana (*US persons*) realicen en el extranjero<sup>79</sup>.

Ahora bien, *¿se encuentran las estudiadas plataformas intermediarias dentro de lo que sería la definición de ‘entidades financieras extranjeras’?*

El artículo 1 en su letra g) del mencionado Acuerdo incluye dentro de la expresión ‘institución financiera’ cuatro grandes grupos: 1) Las instituciones de custodia; 2) Las instituciones de depósito; 3) Las entidades de inversión; y, 4) Las compañías de seguros específicas.

---

<sup>78</sup> El incumplimiento de dicha obligación, así como de comunicar información a otra jurisdicción se encuentra sancionado por la normativa interna del Estado que se vea afecto (artículo 5.2 del Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la FATCA).

<sup>79</sup> GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito, “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”, *Revista española de Derecho Financiero*, num. 193/2022, 2022, p. 23 (versión digital).

Sin llegar a entrar en el contenido de cada una de las categorías, vemos como no se hace mención expresa (y tampoco parece que puedan ser incluidas) a las plataformas que actúan como intermediarias en operaciones con criptoactivos.

Concluyentemente, únicamente se encontrarán dichas plataformas obligadas a la comunicación de información cuando cumplan alguna de dichas finalidades, fenómeno que actualmente no se da, de manera que podemos afirmar que la normativa no contempla a las plataformas intermediarias. Ello, provoca cierta inseguridad jurídica que deberá ser paliada con una reforma del Acuerdo, o bien, un acuerdo específico que atañe a los NFTs.

### **e. Convenios de Doble Imposición (CDI)**

En otro orden de cosas, aunque todavía dentro del ámbito internacional, resulta preciso hacer mención de los denominados Convenios de Doble Imposición (CDI).

El intercambio de información automática puede venir establecido de la mano de un CDI celebrado entre dos Estados, resultando entonces este otro de los mecanismos de colaboración tributaria (tanto a nivel europeo como a nivel internacional).

En este contexto, cabe destacar el Modelo de Convenio Tributarios sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE (MC OCDE<sup>80</sup>). Si bien no hace una mención expresa de los criptoactivos en general, y tampoco en particular de los NFTs<sup>81</sup>, el artículo 26 habilita a los Estados que lleven a cabo el Convenio en base a este Modelo, a efectuar un intercambio de información amplio<sup>82</sup> y es precisamente en esta amplitud donde tendría lugar el intercambio de información en relación con las operaciones con NFTs.

---

<sup>80</sup> OCDE, “Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión Abreviada 2017”, *OECD publishing/Instituto de Estudios Fiscales*, París/Madrid, 2019 (disponible en: [https://www.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017\\_765324dd-es](https://www.oecd-ilibrary.org/taxation/modelo-de-convenio-tributario-sobre-la-renta-y-sobre-el-patrimonio-version-abreviada-2017_765324dd-es))

<sup>81</sup> GALLEGO LÓPEZ, Juan Benito, “Aspectos tributarios del comercio internacional de los *tokens* no fungibles (NFTs) que representan obras de arte en el ámbito de la imposición directa”, *op. cit.*, p. 170.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 481.

*Artículo 26.1: “Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en este Convenio o para administrar o hacer cumplir lo dispuesto por el derecho interno respecto de los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los artículos 1 y 2”<sup>83</sup>.*

Sin embargo, efectuar dicho uso es una operación recientemente controvertida, siendo en la práctica estos realmente utilizados para establecer en qué Estado tributan una serie de operaciones –en origen o en fuente-- para así evitar que estas sean gravadas por ambos Estados parte.

La complejidad de la operación no es de extrañar debido a que partimos de dos escenarios domésticos (el del Estado de origen y el del Estado de fuente) en los que no se ha precisado todavía qué son los NFTs, o si quiera, los criptoactivos en general. Dicho de otro modo, existe una ausencia de calificación jurídico-tributaria homogénea<sup>84</sup>.

Y dicha precisión, resulta necesaria en virtud del artículo 3.2 MC OCDE:

*“Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.”*

---

<sup>83</sup> Ibidem, p. 48

<sup>84</sup> GALLEGU LÓPEZ, J.B., “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”, *op. cit.*, p. 22.

## 4. Otras cuestiones por resolver

### **Los NFTs como Virtual Assets – FATF Standards**

A lo largo de la exposición del trabajo, hemos tratado los NFTs entendiendo a estos como activos mayoritariamente coleccionables. Sin embargo, en la práctica nos podemos encontrar con un uso de los NFTs distinto de la mera colección, como bien puede ser la inversión.

El FATF es un Grupo de Acción Financiera Internacional que establece una serie de estándares sobre qué debemos considerar como VA. Resumidamente, considera como activo virtual cualquier representación digital que pueda ser rastreada, transferida o utilizada como medio de pago<sup>85</sup>.

Adicionalmente, en la última versión<sup>86</sup> de su guía hace una mención expresa a los NFTs que es necesario destacar. Concretamente, considera que es necesario atender a la verdadera naturaleza del NFT --caso por caso-- para discernir entre si se trata de un activo coleccionable o de índole artística, o bien, si se está haciendo uso del mismo en términos de inversión o incluso como medio de pago. Esto último, conllevaría a la aplicación de los FATF Standards aplicables a los activos financieros.

*¿Cuál es entonces la clave que nos permite diferenciar un caso del otro?* La respuesta a esta cuestión parece ser sencillamente dada en el párrafo 50 de la guía: dependerá de si el activo virtual en cuestión es un medio que representa la propiedad de un archivo subyacente, o si, por el contrario, tiene un valor inherente para ser intercambiado y utilizado como medio de pago o inversión.

En adición, la DAC 8<sup>87</sup> viene a establecer la obligación de comunicación de información cuando los NFTs (y cualquier criptoactivo en general) se utilicen con fines de inversión o de pago y serán precisamente los intermediarios quienes deban apreciar un uso u otro.

---

<sup>85</sup> FATF, “Updated Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers”, FATF, Paris, 2021, p.21.

Disponible en: [www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/Updated-Guidance-RBA-VA-VASP.html](http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/Updated-Guidance-RBA-VA-VASP.html) [Consultado el día 25 de marzo]

<sup>86</sup> *Idem.*

<sup>87</sup> Concretamente, en el Considerando 14.

Lo anteriormente expuesto puede servir de precedente para alertar a las Administraciones tributarias de un uso de los NFTs distinto de la mera colección, que requeriría de un control distinto al presentado con la DAC 8, que abordase la posible especulación.

A modo ejemplificativo y desde una perspectiva doméstica, se podría introducir una especie de norma “anti-aplicación” para este tipo de transacciones de manera que existiera un listado de referencia que desarrollase las situaciones en las que no se pudieran integrar aquellos rendimientos negativos que derivasen de transmisiones de NFTs que se hubieran adquirido dentro de un periodo determinado (como por ejemplo sería un periodo de 1 año, o bien, de dos meses...) anteriores a dicha transmisión<sup>88</sup> cuando estos sean utilizados como medio de inversión.

En referencia a esto último mencionado, es decir, el uso de los NFTs como medio de inversión, también resultaría conveniente contar con un listado que hiciera referencia a distintos supuestos en los que los NFTs pueden ser objeto de inversión.



---

<sup>88</sup> Ello ocurre de manera similar con los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros durante el mencionado periodo. Véase el artículo 25.2. 4º b) de la Ley de IRPF.

### III. Conclusiones

Los NFTs han experimentado un crecimiento acelerado dentro de lo que ya podemos considerar como *Mercado de los Activos*. La rapidez de dicho crecimiento ha impulsado a que las Administraciones –finalmente-- se preocupen por regular el funcionamiento de dicho mercado<sup>89</sup>.

La dificultad a la hora de calificar desde un punto de vista jurídico-tributario a los NFTs, así como la ausencia de una definición homogeneizada internacionalmente, ha supuesto todo un desafío para los legisladores a la hora de normativizar no únicamente la tributación de las operaciones concernientes sino el control y/o supervisión de las mismas para así poder obtener información de los *NFTs marketplaces* e intercambiarla con otros Estados miembros.

Diversas han sido las propuestas legislativas que recaen sobre los criptoactivos, sin embargo, en estas se excluía, o bien, no se hacía mención alguna a los NFTs dada la complejidad que presentan y la fijación de los legisladores por regular las ‘monedas virtuales’. Con la DAC 8 –todavía no aprobada— parece haberse alcanzado una regulación desde una perspectiva vertical (que prescinde de la horizontal)<sup>90</sup> que proporciona muchas de las respuestas que concernían a los NFTs, si bien también resulta necesario tener en cuenta que deja por resolver algunas otras.

Las implicaciones del control de los NFTs aún están por determinarse una vez comience su efectiva implementación (de ser finalmente aprobada la citada DAC 8), no obstante, podemos ya obtener una serie de conclusiones previas:

1. Alcance de cierta armonización europea en términos de control tributario de los NFTs utilizados en sectores como por ejemplo el criptoarte<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> A nivel europeo, podemos destacar la Estrategia de Finanzas Digitales (COM (2020-591 final)).

<sup>90</sup> Es decir, de una normativa que provenga de la Unión Europea y se superponga sobre las normas nacionales. CEDIEL, Ana, “Tributación 4.0: Los Criptoactivos”, *Tirant lo Blanch*, 2023, p. 485.

<sup>91</sup> Debemos tener también en cuenta que el ecosistema NFT está cambiando. Su relevancia como ítems coleccionables se ha visto desplazada por un mayor uso en la venta de entradas (ticketing), pases de memebresía, inteligencia artificial, etcétera. NFTesp, “Sectores NFT que triunfarán en 2023”, 2023. Disponible en: [Sectores NFT que triunfarán en 2023 \(nftesp.com\)](https://nftesp.com) [Consultado el 15 de mayo de 2023]

2. La remisión realizada en la DAC 8 a la definición del término “criptoactivo” que se efectúa en el Reglamento MiCA<sup>92</sup> guarda consonancia con las definiciones utilizadas por otras instituciones internacionales, lo que en cierto modo permite una armonización.
3. Garantía de transparencia de las operaciones sobre NFTs al haberse introducido obligaciones como la de informar sobre los criptoactivos (si bien principalmente monedas virtuales) situados en el extranjero, en lo que respecta al ámbito doméstico español.
4. Mejora de la cooperación administrativa a nivel europeo con un refuerzo de la versión previa del ‘intercambio de información’.
5. Los obligados tributarios a transmitir información deberán contar con una mayor información detallada sobre las transacciones y los sujetos que intervienen en las mismas. Esto, nos permite plantearnos: *¿Supondrá esto una carga excesiva para los mismos?*
6. Se ha establecido un endurecimiento de las sanciones en relación con el incumplimiento de la obligación de transmisión de información.
7. Desincentivación al uso fraudulento de los NFTs: Al existir una mayor supervisión, el blanqueamiento de dinero, así como otras técnicas utilizadas para variar el valor de los NFTs en el mercado podrán ser descubiertas con mayor facilidad.

Es necesario tener en cuenta que a la hora de analizar, tributar, controlar y supervisar operaciones con NFTs (así como con los criptoactivos en general), como resulta obvio deberemos atender a lo que será la DAC 8, no obstante, dicho estudio no debería realizarse de forma aislada, sino que resultaría conveniente un alineamiento de la normativa con otras propuestas europeas (como bien son el Reglamento MiCA y la Estrategia de Finanzas Digitales) e internacionales<sup>93</sup> (como bien es la CARF).

---

<sup>92</sup> Véase artículo 3.1 apartado 5) del Reglamento MiCA.

<sup>93</sup> GALLEGO LÓPEZ, J.B., “El intercambio automático de información tributaria ante el reto de los criptoactivos”, *op. cit.*, p. 31.



Con todo, resulta necesario señalar la necesidad de que más allá de iniciativas legislativas que si bien aportan seguridad jurídica al mercado de criptoactivos, es crucial contar con una regulación expresa<sup>94</sup>, lo cual no parece ser un objetivo a corto plazo de los organismos internacionales.

A modo de conclusión final, resulta necesario hacer hincapié en la relevancia de que exista una cooperación y colaboración<sup>95</sup> supranacional entre las Administraciones tributarias, dado el creciente grado de internacionalización de las economías (y la “tokenización” de las mismas), y para así lograr de manera eficiente combatir la evasión y el fraude fiscal y garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, reduciendo el riesgo de inmunidad fiscal<sup>96</sup>.

Considero que la unificación de una serie de criterios o principios comunes, que sean aceptados convencionalmente por los Estados miembro, es la herramienta que nos permitirá poder hablar de un verdadero mercado único digital para Europa. Y que, en la medida de lo posible, estos sean aceptados por países no europeos, de manera que exista una cohesión del control tributario.



---

<sup>94</sup> CEDIEL, A., *op. cit.*, p.327.

<sup>95</sup> MORENO GONZÁLEZ, Saturnina, “El intercambio automático de información tributaria y la protección de datos personales en la Directiva 2011/16/UE”. En CHICO DE LA CÁMARA, Pablo (Dir.), “*Temas de actualidad en materia de tributación internacional*”, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2017, p. 242.

<sup>96</sup> SOLER ROCH, María Teresa, ““Buscar la riqueza” (Reflexión al hilo de un reciente debate)”, *Red de Profesores de Derecho Financiero y Tributario (RPDFT)*, 2020. Disponible en: <https://rpdft.org/2020/12/09/buscar-la-riqueza-reflexion-al-hilo-de-un-reciente-debate/> [Consultado el 12 de mayo de 2023]

#### IV. Bibliografía:

- AEPD, “Conceptos básicos desde la protección de datos”, 2020. Disponible en: [Blockchain \(II\): Conceptos básicos desde la protección de datos | AEPD](#).
- ALMAZÁN, Miriam, “Cómo declarar tus NFTs: Impuestos sobre su compra y venta”, 2021. Disponible en: [Claves fiscales de la tributación, compra y venta de NFTs | Afiris](#).
- BINANCE, “Cómo los NFT fraccionados están cambiando el entorno NFT”, *Blog de Binance*. Disponible en: [Cómo los NFT fraccionados están cambiando el entorno NFT | Blog de Binance](#)
- BONELL COLMENERO, Ramón, “Principio de igualdad y deber de contribuir”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXVIII, 2005, pp. 177-208 / ISSN: 1133-3677.
- BOLSAMANÍA, “MiCA nacerá desfasada: “Debería haberse aprobado antes y trabajar en MiCA II y III”, 2022. Disponible en: <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/mica-nacera-desfasada-deberia-haberse-aprobado-antes-trabajar-mica-ii-mica-iii--10634002.html>
- CEDIEL, Ana, “Tributación 4.0: Los Criptoactivos”, *Tirant lo Blanch*, 2023. ISBN13 9788411472623.
- CHAINALYSIS, “The 2022 Geography of Cryptocurrency Report”, pp. 32-34. Disponible en: <https://go.chainalysis.com/geography-of-crypto-2022-report.html>.
- COMISIÓN DE EXPERTOS, “Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, de marzo de 2022”, Ministerio de Hacienda y Fundación Pública, *Instituto de Estudios Fiscales*.
- DACOSTA LÓPEZ, Kevin, “La Dirección General de Tributos analiza la fiscalidad de los Non Fungible Tokens (NFTs)”, 2022. Disponible en: <https://www.iberley.es/revista/dgt-analiza-fiscalidad-nfts-653>
- DE MIGUEL CANUTO, Enrique, “Rol fiscal de las plataformas digitales en el intercambio de información”, *Revista Quincena Fiscal* num. 15/2021, 2021 (versión digital).
- DELOITTE, “Same but different: A comparison of the OECD CARF and the EU DAC 8 proposal”, 2023. Disponible en: [Deloitte | tax@hand \(taxathand.com\)](#)



- GONZÁLEZ, Álvaro, “La publicidad sobre NFTs: nueva regulación sobre publicidad de criptoactivos en España”, *Actualidad Jurídica Aranzadi* num. 982/2022, Editorial Aranzadi, S.A.U. 2022. ISSN: 1132-0257.
- KPMG, “Los NFTs y su impacto regulatorio”, 2022. Disponible en: [Los NFTs y su impacto regulatorio - KPMG Tendencias](#)
- LÓPEZ RODRIGUEZ, Ana Mercedes, “Ley aplicable a los contratos de transmisión de tokens no fungibles”. En MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María y PLAZA PENADÉS, Javier (coords.), *Retos normativos del mercado único digital europeo*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 260. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.publicaciones.umh.es/cloudLibrary/ebook/info/9788411309349>
- MICHEL, Bob, “Everybody’s Got Something to Hide except Me and My NFT Monkey: Analysis of the European Commission’s DAC8 Proposal on Automatic Exchange of Crypto-Asset Information”, *SSRN*, 2023. Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4323158](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4323158)
- MORENO GONZÁLEZ, Saturnina, “El intercambio automático de información tributaria y la protección de datos personales en la Directiva 2011/16/UE”. En CHICO DE LA CÁMARA, Pablo (Dir.), “*Temas de actualidad en materia de tributación internacional*”, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2017, p. 242.
- NADINI, Matthieu., ALESSANDRETTI, Laura, DI GIACINTO, Flavio. *et al.*, “Mapping the NFT revolution: market trends, trade networks, and visual features”, *Sci Rep* 11, 20902, 2021. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41598-021-00053-8>
- NFTesp, “Sectores NFT que triunfarán en 2023”, 2023. Disponible en: [Sectores NFT que triunfarán en 2023 \(nftesp.com\)](#)
- OBSERVATORIO BLOCKCHAIN “Las cinco blockchains más exitosas del mercado: Bitcoin, Ethereum, Ripple, EOS y Stellar”, 2019. Disponible en: [Las cinco blockchains más exitosas del mercado: Bitcoin, Ethereum \(observatorioblockchain.com\)](#).
- OCDE, “Proyecto BEPS - Nota explicativa: Informes Finales 2015”, *Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*, Éditions OCDE, Paris, 2016. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264263567-es>.
- OECD, “Crypto-Asset Reporting Framework and amendments to the Common Reporting Standard” (“CARF”), 2022.
- PÉREZ BERNABEU, Begoña, “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. En *Documentos de Trabajo del Instituto de*

- Estudios Fiscales*, 10/2018, Madrid, 2018, pp. 149-152. Disponible en: [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2018\\_10.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf)
- PwC, “El impacto regulatorio de la Propuesta MiCA”, 2021. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/auditoria/assets/impacto-regulatorio-mica-en%20los-criptoactivos.pdf>
  - SEDEÑO LÓPEZ, Jose Francisco, “La tributación en el IVA de la compraventa de los tokens no fungibles (NFT): Análisis de la Consulta V0486-22, de 10 de marzo”, 2022, pp. 1-2. Comunicación presentada a la Jornada “Desafíos y retos de la tributación indirecta en el nuevo contexto interno e internacional”, celebrada el 21 y 22 de noviembre de 2022 en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla).
  - SOLER ROCH, María Teresa, ““Buscar la riqueza” (Reflexión al hilo de un reciente debate)”, *Red de Profesores de Derecho Financiero y Tributario (RPDFT)*, 2020. Disponible en: <https://rpdft.org/2020/12/09/buscar-la-riqueza-reflexion-al-hilo-de-un-reciente-debate/>.
  - TRANS WORLD COMPLIANCE, Inc., “Marco de Informes de Criptoactivos de la OCDE: todo lo que necesita saber”, 2022. Disponible en: [Marco de Informes de Criptoactivos de la OCDE: todo lo que necesita saber | Trans World Compliance, Inc.](#)
  - ZARAGOZÁ, Marta, “El modelo 721 de criptomonedas: un formulario que está por llegar”, *Declarando*, 2023. Disponible en: <https://declarando.es/blog/modelo-721>

### **Resoluciones Administrativas**

- Resolución DGT V0486-22. Disponible en: [Resolución Vinculante de DGT, V0486-22, 10-03-2022 | Iberley](#)
- Resolución DGT V2274-22. Disponible en: [Resolución de DGT Vinculante V2274-22 del 27-10-2022 | Iberley](#)

## Jurisprudencia

### - TJUE

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 28 de febrero de 2023. Fenix International Ltd contra Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs. Petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber). Procedimiento prejudicial — Poder de ejecución del Consejo de la Unión Europea — Artículo 291 TFUE, apartado 2 — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículos 28 y 397 — Sujeto pasivo que actúa en nombre propio, pero por cuenta ajena — Prestador de servicios por vía electrónica — Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 — Artículo 9 bis — Presunción — Validez. Asunto C-695/20.

[ECLI:EU:C:2023:127]

## Legislación

### - UE:

- Directiva (UE) 2011/16/UE
- Directiva (UE) 2019/1037
- Directiva (CE) 2006/112. Disponible en: [Directiva 2006/112/CE de 28 de Nov DOUE \(Sistema común del IVA\) | Iberley](#)
- Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DAC 8)
- Regulation of the European Parliament and of the Council on Markets in Crypto-assets, and amending Directive (EU) 2019/1937, COM/2020/593, 24/09/2020. (Propuesta de Reglamento MiCA)
- Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2023, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2020)0593 – C9-0306/2020 – 2020/0265(COD)) (Reglamento MiCA)

- Reglamento de Ejecución (UE) N.º 282/2011 del Consejo de 15 de marzo de 2011 por el que establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido
  - Anexos de la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad – COM(2022)707
  - Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).
  - Reglamento UE 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
  - PARLAMENTO EUROPEO (2021), Informe sobre la aplicación de los requisitos de la Unión en materia de intercambio de información en materia tributaria: avances, lecciones que se han extraído y obstáculos que deben superarse. A9-0193. INI: 202/2046. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193_ES.pdf)
- Nivel nacional:
- Circular 1/2022, de 10 de enero de 2022, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/17/pdfs/BOE-A-2022-666.pdf>
  - Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
  - Resolución de 6 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2023.
- Acuerdos:
- Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la *Foreign Account Tax Compliance Act* (“FATCA”), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013.
  - *Foreign Account Tax Compliance Act* (“FATCA”)

